

INFORME N° 55/2018

- DE** : **ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**
- FECHA** : **Santiago, 19 de diciembre de 2018**
- REF.** : **Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 12 de diciembre de 2018, que rechazó un recurso de protección interpuesto en contra el dictamen N°2938/33 de 27.07.2018 emitido por la Dirección del Trabajo, conforme al cual se resolvió que un acuerdo de grupo negociador es un instrumento colectivo regido por el Código del Trabajo. Indica, además, que determinar si dicho dictamen estableció un derecho en favor de los grupos negociadores en desmedro de los sindicatos, es una cuestión que debe ser discutida en sede laboral, en atención a que el recurrente carece de un derecho indubitado, que excluya de su goce y ejercicio a los grupos negociadores.**

Comunico a usted que la Undécima Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 12 de diciembre de 2018, no dio lugar al recurso de protección Rol N° 77570-2018, interpuesto en contra del Director del Trabajo a causa del dictamen N° 3938 /33 de 27.07.2018, señalando en el considerando séptimo de la sentencia respectiva, lo siguiente :

“Que en síntesis, subsumido el fundamento del recurso de protección en que es ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida Dirección del Trabajo al dictar el Ordinario N° 3938/33 de fecha 27 de julio de 2018, que “Complementa y reconsidera doctrina del Servicio en materia de grupo negociador” y, por medio, de ese Dictamen, incurrir en ilegalidad y arbitrariedad al decidir que estos acuerdos son un instrumento colectivo reconocido por el estatuto laboral, ordenando a la Inspección del Trabajo que en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe proceder a registrarlos en calidad de instrumentos colectivos, sin duda, el enlace lógico con esta situación particular planteada por el recurso, con la previsión de la situación jurídica en que quedó el Libro IV del Código del Trabajo, denominado “De la Negociación Colectiva” que fue sustituido por la Ley N° 20.940, que introduce reformas a materias propias de las organizaciones sindicales, en cuanto regulan el ejercicio del derecho de sindicalización, para entrar a la determinación del derecho aplicable, corresponde y es necesario hacerlo declarándolo por una sentencia dictada en un procedimiento ordinario de lato conocimiento, que concretice si no ha existido aquella necesaria continuidad entre la ley constitutiva que consagra la Constitución Política de la República, la ley que particulariza el derecho que aquella constituye, y los reglamentos que lo precisan; y, a su vez, si no se puede ligar a ley de fondo, o a procedimiento legal alguno lo dispuesto en el objetado Dictamen Ordinario N° 3938 /033, siendo ésta una creación propia de la Dirección del Trabajo, o en cambio si este Servicio sólo ha interpretado la ley de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales. Por lo demás, como lo ha señalado la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol 9826-2018) la cuestión debatida “escapa al marco regulatorio de un recurso de protección, el cual en su carácter de acción constitucional lo que persigue es amparar un derecho en

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

su legítimo ejercicio, cuando este se ha visto afectado o amagado, más nunca será un objetivo la declaración de un derecho sobre el cual hay discusión de partes, para ello será menester recurrir siempre a procedimientos ordinarios de lato conocimiento establecidos por el legislador. En el caso puntual de si el dictamen de la recurrida estableció o no un derecho-deber en favor de los grupos negociadores y en desmedro de los sindicatos, es una cuestión que puede ser discutida en sede laboral, desestimándose la acción cautelar, en atención a que el recurrente carece de un derecho indubitado, que excluya de su goce y ejercicio a los grupos negociadores, sin perjuicio de lo que en sede laboral y en el procedimiento adecuado se pueda resolver. “

Sobre el particular, se recuerda que Asesorías Pimentel Ltda., mediante informe N° 42/2018 de 30 de julio pasado, analizó el dictamen N° 3938 /33 objeto del recurso de protección en análisis, cuyas consideraciones y comentarios se dan por reproducidos en esta ocasión.

Finamente, para su mayor ilustración acerca de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones que se comenta, adjunto encontrará texto íntegro de dicho fallo.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.